Art. 1800. Si el Capitán de puerto ó alguno de sus subalternos hubiere cometido cualquier delito del orden militar, le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el asesor militar si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

Art. 1801. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el Capitán de puerto produjeren sus subalternos ante el subinspector, éste les castigará correccionalmente con los días de reclusión que considere bastantes, dentro del máximum legal, y sin perjuicio de los derechos que conforme á las leyes competan al calumniado.

Art. 1802. El subinspector advertirá al Capitán de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor reprensión.

Art. 1803. Concluida la visita, los subinspectores participarán el resultado de su comisión á la Secretaría del ramo y al Jefe del Departamento de quien dependa el puerto inspeccionado, con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 1804. Acompañarán á los subinspectores en sus visitas, un Oficial con el carácter de Secretario, y se les facilitarán los medios de transporte al punto de su destino.

*Disposiciones generales.*

Art. 1805. El Capitán de puerto participará á la Jefatura departamental, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará también parte diario de las novedades que ocurran, ó de no haberlas, al Jefe de las armas federales.

Art. 1806. En todos los casos de duda, si ésta afectare sólo á asuntos de interés público, el Capitán consultará con el Jefe del respectivo Departamento de marina, ó con la Secretaría del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten á determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito conformándose con su parecer.

Art. 1807. En el despacho de cada Capitanía de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones, así como la de las multas de que trata el artículo respectivo y demás relativas, y una tabla con el extracto de los artículos que conciernen á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto y á su policía en general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el Jefe del Departamento respectivo.



Art. 1808. Los consignatarios serán directos responsables del inmediato pago de las multas en que incurran sus buques respectivos por infracciones á las prevenciones de este Título.

Art. 1809. Tendrán valor en juicio los planos de puertos y costas nacionales, levantados por los Jefes y Oficiales de la Armada, desde la clase de Segundos Tenientes para arriba.

Lo tendrán también las medidas topográficas, planos y tasaciones que ejecuten los mismos en propiedades de la Federación ó de particulares, en los puertos y costas.

Art. 1810. Los Capitanes de puerto harán saber á los Armadores ó dueños de buques mexicanos, la obligación en que están de avisar á aquellos oportunamente cuando se inutilicen, pierdan ó cesen de navegar sus buques, á fin de que sean borrados del Catálogo de la Marina nacional mercante.

## TITULO L.

### SERVICIO INTERIOR Á BORDO.

Art. 1811. Para atender debidamente al régimen interior de las dotaciones y guarnición de los buques del Estado, á la igualdad de fatiga, al orden necesario para todas las faenas y á todo lo que se relacione con el servicio, se hará la división de ellas, en *ranchos*, *brigadas* y *guardias*.

Art. 1812. En los buques, la marinería se dividirá en ranchos, cuyo número será de ocho ó doce hombres, según su dotación.

Art. 1813. En cada rancho habrá el número de gente suficiente para cubrir un cañón y atender debidamente á la maniobra.

Art. 1814. Cuando el personal de marinería de un buque sea tan corto que no puedan formarse sus ranchos proporcionados al número de cañones de una banda, se arreglará sólo uno para cada dos de éstos ó se cubrirán sólo los cañones más necesarios.

Art. 1815. Cada rancho se distinguirá por el número de orden que le corresponda, comenzando por el uno hasta donde alcance.

Los ranchos tendrán un número proporcionado de clases, procurando á la vez que no estén formados de sólo marineros de primera ó de segunda, ni que todos sean jóvenes.

Art. 1816. Para cada rancho se nombrará un individuo de mar que se llamará *Cabo de rancho*, el que será respetado por todos los individuos que lo componen, cuidará de su economía en materia de rancho, de la

policía personal de cada individuo, obligando á los desaseados á lavarse y peinarse; de la debida conservación de su ropa y de evitar toda desavenencia ó contienda en su rancho.

Art. 1817. De toda la gente de mar así dividida en ranchos, se formarán dos ó cuatro *brigadas*, y éstas se dividirán en dos *guardias*. Las brigadas se designarán según la banda á que pertenezcan, y cuando sean cuatro se nombrarán: brigada de estribor de popa, íd. de íd. de proa; brigada de babor de popa é íd. de íd. de proa.

A la brigada ó brigadas de estribor se asignarán los ranchos impares, y á las de babor los pares.

Art. 1818. Las brigadas se dividirán, además de las guardias, en tres *trozos* para los casos de abordaje ó desembarco. Cada trozo tendrá un número proporcionado de clases de mar y maestranzas.

Art. 1819. Si entre la marinería hubiese algunos individuos diestros en los oficios de sastre ó zapatero, se les permitirá trabajar en ellos, sin dispensarlos por eso del servicio que les corresponda; tendrán obligación de componer y remendar la ropa y zapatos de la gente, sin lo cual les será prohibido tal trabajo sino para sus propias personas. Los precios por estos trabajos se arreglarán equitativamente, y á satisfacción de los interesados, por el Oficial de mar de la brigada, con aprobación del Jefe del Detall; si no se pagase al contado, el sastre ó zapatero anotará su cuenta en un cuaderno, que tendrá á este fin, cuya cuenta visada por el Jefe del Detall se le admitirá en los pagamentos para satisfacérsela de los haberes del deudor.

Art. 1820. No se disimulará el que la marinería se deje crecer el pelo y barba por desidia, precisándola á pelarse y afeitarse cada ocho, doce ó quince días, según á cada uno fuese necesario. Si hubiere á bordo individuos que sepan de barberos y quieran ejercer de tales, el Jefe del Detall fijará la cuota que mensualmente ha de pagárseles por cada uno, según el número de veces que se les afeite ó pele, satisfaciéndoles en los pagamentos, si no han cobrado antes, bien entendido que no estarán exentos del servicio que les corresponda.

Art. 1821. La tropa embarcada de dotación en un buque se dividirá en ranchos y guardias, en la misma forma que la marinería, arranchándose los Sargentos con los oficiales de mar.

Art. 1822. Embarcándose tropa ó marinería de transporte, el Jefe del Detall la arranchará separadamente, á cuyo efecto agregará cada rancho de tripulación á los que en el buque haya formado.

Art. 1823. En todo buque de guerra, tan luego sea provisto de su dotación, se arreglará el *plan de combate*, esto es, el señalamiento del puesto



que cada individuo deba ocupar en combate, incendio, maniobra, etc., previendo las varias circunstancias que puedan presentarse.

Art. 1824. Hecha la división de marinería y tropa en ranchos, y compuestas de éstas las brigadas de las guardias, todo referente á la aplicación que han de tener para un combate, incendio, etc., su señalamiento ha de ser consiguiente á la misma división como importa para los ejercicios de enseñanza, y al buen orden del zafarrancho ó apresto general ó parcial para cualquiera incidencia, sin que perjudique al servicio de la guardia que precisamente entonces exige mayor atención.

Art. 1825. Se considerará la fuerza del equipaje y el calibre y tamaño de la artillería, para determinar el número de hombres de cada cañón.

Art. 1826. Por la relación entre la fuerza de marinería y tropa, se sacará de ésta para el servicio de la artillería la gente necesaria, á quedar con todo el número útil y debido de hombres de mar para la maniobra y con el conveniente de soldados para el fuego de fusilería de los altos y otros servicios.

Art. 1827. El señalamiento y destino para el servicio de la artillería, será sólo respectivo á los cañones de una banda.

Art. 1828. Para lampaceros y conductores de muertos, heridos, proyectiles y municiones, se señalarán los asistentes, cocineros y marineros de segunda poco aptos para la artillería y maniobra.

Art. 1829. Los carpinteros y calafates se distribuirán en la batería con sus herramientas al pie de los palos mayor y trinquete, y cuidarán además de los callejones de combate, sentina y bombas, de reparar las averías que sufran los montajes, así como acudir á otros parajes adonde fueren llamados.

Art. 1830. El puesto del primer Contramaestre será el alcázar, y el del segundo el castillo, repartiéndose en ambos sitios el mayor número de cabos de mar. El puesto del Velero será el alcázar, al Armero y Farolero se preparará lugar en el sollado, donde tengan dispuestos sus bancos y herramientas para las composiciones de armas y faroles.

Art. 1831. Si por razón de transporte hubiere más gente de mar ó tropa que la precisa para el buen desempeño de la artillería, maniobra, etc., la sobrante se asignará á reemplazos nombrándoseles sus respectivos puestos, á fin de que sea de la suerte la preferencia de cubrirlos, según la más pronta necesidad en uno que en otro paraje; dicha gente se mantendrá en el sollado hasta que haya de emplearse, lo cual deberá disponerse sin necesidad de reemplazo, con solo el objeto de muda en parte ó en todo, cuando el Comandante lo juzgare oportuno.

Art. 1832. Se destinará á un Oficial con dos hombres para el servicio

de los aparejos de la caña, en caso de avería de guardianes ú otros accesorios del timón. El Oficial de derrota tendrá su puesto en el alcázar con el especial encargo del gobierno del timón, distribuyéndose los Aspirantes y Guarda-banderas en las atenciones de banderas ó faroles para las señales.

Art. 1833. Los Oficiales que sigan en grado ó antigüedad al Oficial de derrota, serán designados por su orden para Jefes de las Divisiones de la batería y cubierta, y el resto se distribuirá á elección del Comandante en el puente, castillo y alcázar, como lo juzgue más ventajoso, según la preferente disposición de cada uno para las atenciones de artillería, señales ó maniobra.

Art. 1834. Ordenado así el señalamiento, se formará conforme á modelo un plan general de combate, expresando todos los sitios, alcázar, toldilla, castillo, batería, pañoles, bodega, enfermería y callejones, distinguiendo el objeto especial de cada individuo, quién al timón, quién al encartuchado, quién á los aparejos de la caña del timón, etc., etc. De este plan se sacarán las partes respectivas á cada sitio, alcázar, castillo, etc., dando á cada Comandante de estos lugares su respectiva relación, y se colocará además, en la amurada, frente á cada cañón, un cuadro demostrativo de los individuos asignados á su servicio.

Art. 1835. Después de este plan que fija la ocupación de todos los puestos para combatir con la artillería y fusilería y maniobrar, deberá disponerse el de *abordajes*, para darlos ó rechazarlos, y á este fin se formarán tres trozos con toda la marinería y tropa, denominándose *primero*, *segundo* y *tercer trozo* de abordaje.

Art. 1836. Teniéndose presente que en el acto de un abordaje debe cerrarse la portería de los entrepuentes después del último uso de su artillería, en el propio instante se señalará el sitio y modo en que el trozo primero, segundo y tercero debe formarse, para que cada uno acuda al lugar que le estuviese asignado, sin omitir los centinelas que han de quedarse en los entrepuentes para custodia y defensa de las escotillas.

Art. 1837. En el plan general de combate se señalará el arma que cada uno ha de tomar en el momento de tocarse *zafarrancho de combate con armas*.

Art. 1838. Todo Oficial de guerra y Aspirante deberá sacar una copia del plan general de combate y del de abordaje.

Art. 1839. El Aspirante de bandera cuidará de que se ice la de reemplazo en caso de falta, por rotura de driza ú otra avería, y no podrá recibir orden de arriarla sino del Comandante del buque, conteniendo si



fuere menester con golpe de muerte á cualquiera otro que intente ejecutarlo ó vocee que se haga. A falta de Aspirante, se nombrará un Contramaestre con la propia consigna que al primero. Y como puede ocurrir ser desarbolado el buque, se tendrá en cada cofa una bandera de bote para tremolarla si el enemigo se hace dueño de la popa, destinándose inmediatamente un Aspirante ó Contramaestre á encargarse de élla.

Art. 1840. Todos los buques de guerra nacionales que concurrieren en un mismo puerto, formarán, para las atenciones del servicio naval, una subdivisión, grupo, división ó escuadra, aunque sean de distintos Departamentos y con diversos destinos, siguiéndose en ellos en cualquier paraje un método uniforme para aquél. El Comandante más antiguo ó de superior graduación será el Jefe de la agrupación y se encargará de los movimientos, faenas y operaciones del exterior, procurando en cuanto sea posible que todos tengan una misma hora para que el servicio sea uniforme en ellos.

Art. 1841. En puertos nacionales no se disparará el cañonazo de diana, y retreta, no habiendo á lo menos tres buques de guerra, excepto cuando concurra alguno de otra potencia, en cuyo caso bastará uno de cualquier parte para aquella demostración, como también deberá hacerse en los puertos extranjeros. Si en un mismo puerto se reunen dos ó más Escuadras ó Divisiones navales sólo deberá disparar el buque-insignia cuyo Comandante en Jefe sea más antiguo ó de superior graduación.

Art. 1842. En buques donde haya tropa de dotación, ésta se ocupará solamente del servicio militar y la marinería se encargará del marinero.

Art. 1843. A cargo de un marinero ó soldado habrá continuamente en cubierta una mecha encendida, colocada en una guarda-mecha de metal.

Art. 1844. En concurrencia de dos ó más buques de la Armada se establecerá guardia de médico por turno, lo cual se indicará por una señal convencional, izada al penol de estribor de la verga mayor. A bordo del buque que le toque de servicio, habrá siempre un bote listo para prestar auxilio á donde fuere necesario, lo cual se indicará izando á un penol la misma señal que el de servicio.

Art. 1845. El Comandante determinará el número de centinelas ordinarios que deba haber durante el día y la noche, los cuales serán los necesarios para vigilar los portalones, castillo, Santa Bárbara, fogones y cámaras.

Art. 1846. Mientras los fogones estuvieren encendidos, los visitará con frecuencia el Sargento ó Contramaestre de guardia, celando no solamente el buen orden de aquel sitio, sino también la asistencia de los nombra-

dos para su vigilancia, y además el que se enciendan y apaguen á las horas prevenidas.

Art. 1847. Mientras no haya faenas que precisen á lo contrario, deberá estar desembarazado el alcázar, no sólo de efectos, sino también de gente de mar y tropa reputándose como paraje peculiar de los Oficiales.

Art. 1848. Tampoco en la toldilla se permitirá la permanencia de más gente que la de guardia, destinada á la observación y ejecución de señales.

*Guardias en puerto.*

Art. 1849. Habrá un reloj colocado en un punto visible del buque, que se iluminará de noche, y cuya marcha, arreglada al tiempo medio, señalará las horas en que hayan de efectuarse los diferentes actos del servicio diario. El momento en que deba dárseles principio, será el de picar la hora en la campana del buque, al que inmediatamente seguirá el toque de pito ó corneta que prevenga su ejecución, sin más tardanza que el tiempo indispensable para acudir los individuos al punto que se les ordena.

Art. 1850. La campana estará al cuidado de un vigilante de tropa ó marinería, y será responsable de la omisión en el toque de las horas, el sargento, cabo, oficial de mar ó de cañón de guardia á quien corresponda dicho servicio.

Art. 1851. El Oficial y Aspirantes de guardia vigilarán que los nombrados anteriormente cumplan con su cometido, no tolerándoles el menor descuido que en todos casos recaerá en perjuicio del mejor servicio. En los buques en que por su escasa dotación ó por cualquiera causa fortuita no pueda establecerse guardia de Oficial, alternarán las clases de Contramaestres y Condestables en el servicio de vigilancia, sin que éste tenga carácter de guardia.

Art. 1852. Habrá un libro de faenas, en el cual anotará el Segundo Comandante todas las limpiezas, ejercicios y demás trabajos que deban practicarse durante la guardia. El Comandante de ésta será responsable del exacto cumplimiento de dichas instrucciones, las cuales no podrá variar sin orden expresa de sus Jefes; y cuando éstos no estén á bordo y se vea precisado á variarlas, pondrá en conocimiento del primero de éllos que regrese, las razones que le hayan obligado á hacer cualquiera modificación. Al rendir los partes de retreta hará entrega de dicho libro, el cual le será devuelto por el Segundo, tan luego estén anotadas las órdenes para las faenas del día siguiente.

Art. 1853. Para la debida uniformidad en los movimientos de los buques, siempre que en un fondeadero se reunan dos ó más, el Comandante más antiguo ó el de la insignia, dará por señal convenida á las 7 h. 45′ a. m. la hora del tiempo medio para arreglar el reloj de los demás.



Art. 1854. Se establecerán dos Ordenanzas: uno en la puerta de la Cámara del Comandante en los buques de batería, y otro sobre cubierta; deberán ser soldados ó marineros, y entrarán de guardia con sus brigadas respectivas; usarán una chapa de metal en el antebrazo izquierdo con el nombre del destino que desempeñan.

Art. 1855. Todo individuo, al ingresar á un barco y que no sea Oficial efectivo, recibirá al embarcar una tarjeta que expresará los diferentes cargos que se le asignan en la distribución general, los toques de corneta y campana, y las prevenciones generales de policía con arreglo á modelo de formulario.

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

*Del amanecer á las 8 hs. A. M.*

Art. 1856. Del 1º de Abril al 30 de Septiembre, se tocará *diana* á las 4 h. 45′ a. m., y á las 5 h. 15′ a. m. en los demás meses del año; el toque durará cinco minutos disparando al espirar éste, el cañonazo de Ordenanza ó su carabina uno de los centinelas. El referido cañonazo sólo lo disparará el barco insignia cuando haya varios reunidos.

La Maestranza, Condestables, Sargentos y Oficiales de mar, se levantarán al toque de diana, al mismo tiempo que la marinería.

Los Aspirantes se levantarán á las 6. Para aferrear sus coys, así como los de Maestranza, se nombrará siempre la misma gente procurando sea de la que tenga la limpieza en el sollado.

Art. 1857. Un cuarto de hora después de la diana se tocará *zafarrancho de coys*, en cuyo momento los timoneles y ayudantes nombrados para las batayolas (dos en cada uno de éstas) levantarán las empavesadas, y formadas las brigadas con el frente á la amurada, cada individuo dejará atravesado su coy sobre la batayola, en disposición de que con los balances no caiga á la mar, y si las circunstancias del tiempo lo exigieren, desde luego se colocarán en términos de poderse cubrir con las empavesadas.

Art. 1858. Terminado el zafarrancho tomará café la gente en cubierta, para lo cual bajarán los rancheros á la despensa y tomarán las paneras que entregarán á sus respectivos Cabos de rancho, formando luego próximos al fogón para recibir el café. Durará este acto media hora; y terminado que sea, el Oficial de mar de guardia mandará *levantar los ranchos*, lavar los platos y colocar los enceres en los sitios que tengan designados.

Art. 1859. Seguidamente formarán las brigadas, y el Contramaestre de faena ó en su defecto el de guardia, distribuirá la gente en la forma que tenga prevenida el Segundo Comandante, con arreglo á las limpiezas que éste haya dejado dispuestas en el libro de órdenes.

Art. 1860. Distribuida la gente, se procederá á las limpiezas de agua, á las del costado y á las de los botes sucesivamente. A éstas concurrirá la gente con el vestuario de faena, remangado el pantalón y las mangas de la camiseta y descalzos. Los Oficiales de mar, tropa y demás individuos inferiores que tengan que asistir á ellas, estarán descalzos también, sirviendo una ó varias escalas volantes para comunicarse de un puente á otro. Estas escalas serán de cabo si no las hubiese de hierro.

Asistirán á estas limpiezas el Oficial y Aspirantes de guardia, y á las siete de la mañana todos los demás Aspirantes, para vigilar las de los distintos sitios que les estén asignados en los destinos de policía.

Art. 1861. Concluido el baldeo, se colocarán las tinas en el sitio adonde acudan las aguas para su salida, procediendo la guarnición y dotación á lavarse prolijamente. Presenciarán este acto el Oficial de guardia, Aspirantes, Sargentos y Oficiales de mar. Siempre que sea posible, se les facilitará agua dulce cuando menos dos veces por semana. Los Cabos de rancho cuidarán de que se laven todos los individuos del suyo, haciéndoles saber que ellos son los primeros responsables, si deja de hacerlo algún individuo del rancho.

A los rancheros que hayan ido á la compra, no se les permitirá á su regreso subir á bordo sin descalzarse y lavarse los piés á presencia de un Oficial de mar, verificándolo en la embarcación que se les designe ó en la plancha de agua destinada para la limpieza del costado.

Art. 1862. A las 7 h. a. m. se tocará *visita de hospital*, la cual terminada, el Practicante entregará en el Detall las chapas que le sobren ó recogerá las que le falten, con arreglo al número de individuos que haya rebajado el médico. En el detall habrá el número suficiente de chapas de metal, en las cuales dirá *Rebajado ó rebajado*. Estas chapas se las colocarán los enfermos en el antebrazo izquierdo, con objeto de distinguirse de los que están en aptitud de prestar servicio; usarán las de inicial mayúscula los rebajados de todo servicio y las de minúscula los que sólo lo estén de baldeos ó del servicio de noche.

Art. 1863. Concluido el lavado de la gente, se tocará *limpieza de artillería, metales y armas*. Los Oficiales de mar cuidarán de que sequen con rollo de goma ó lampazo cualquier parte del buque donde haya quedado agua del baldeo.

Cada individuo limpiará diariamente su armamento y correaje, tan



luego haya terminado su limpieza de artillería ó metales. Los sábados se tocará sólo limpieza de artillería y metales y á la hora que se dirá, se tocará, limpieza de armas, colocando encerrados en un sitio á propósito, á fin de que se haga con esmero y bajo la vigilancia de los Armeros y Condestables. A la limpieza de metales asistirán todos los Aspirantes Contramaestres, Sargentos, Condestables y Maquinistas. Los Oficiales revistarán las armas antes de almorzar, corregirán lo que estuviese en sus facultades y participarán el resultado al Segundo Comandante al darle parte de la revista de policía.

Art. 1864. A las 7 h. 45′ a. m. se tocará *asamblea*, pasando revista de armas á la tropa y marinería que entrare de guardia, presentándose á este acto ya vestidos con la ropa del día los soldados y marineros que á las 8 h. a. m. entraren de centinelas exteriores. También se vestirán con el traje correspondiente los Timoneles y Ayudantes que entraren de servicio en el puente ó toldilla.

Art. 1865. A las 8 h. a. m. tendrá lugar el relevo de la guardia con las formalidades de Ordenanza. Cinco minutos antes de esta hora se tocará *llamada*, y formarán las brigadas en sus respectivas bandas; las guardias entrante y saliente se presentarán armadas y toda la fuerza hará los honores correspondientes á la bandera y se izará antes de relevar el servicio.

Al relevo se presentarán también armados los Oficiales y Aspirantes que entren de guardia, pudiendo, concluido el acto, dejar el sable en el alcázar ú otro sitio próximo para tomarlo en caso necesario, quedando durante la guardia con el vericú y la gola.

*De 8 A. M. á 12 h. A. M.*

Art. 1866. Concluido el relevo de las guardias, armarán las mesas los rancheros y se repartirá el pan ó galleta y el café de los ranchos, tomando antes de la despensa las paneras y útiles necesarios, después de lo cual se tocará *rancho* y almorzará la gente. El almuerzo durará media hora; y terminado que sea, el Oficial de mar de guardia mandará *levantar los ranchos*, lavar los platos y colocar los enseres en el sitio que tengan designado. A la misma hora almorzarán los ranchos chicos.

Art. 1867. A las nueve, previo toque, se mudará la gente con el uniforme que corresponda al día, á no ser que de antemano el Segundo Comandante dispusiese otra cosa consiguiente á las órdenes que le hubiere dado el Comandante. Bajo ningún pretexto dejará nadie de hacerlo sin permiso expreso del Segundo, debiendo ser castigado con plantón de una á dos, todo el que falte á lo mandado, y el Cabo de su rancho, si